



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00548-00

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta que, realizar una nueva notificación es hacer incurrir en gastos innecesarios a sus poderdantes y dicha actuación no genera garantías a la parte pasiva, máxime cuando los herederos determinados ya fueron notificados de la demanda y a la fecha no se han presentado, razón por la cual solicita el emplazamiento de estos.

Expuesto lo anterior, el Despacho le recuerda al profesional del derecho que, no le asiste razón al afirmar que, los herederos determinados se encuentran notificados de la demanda, por cuanto éstos sólo tienen conocimiento de una Litis que se presenta para ser debatida en un Estrado Judicial, pero no han sido notificados de la admisión de la sucesión como así lo consagra el artículo 290 del Código General del Proceso:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. (...)* Subrayas del Despacho.

Asu vez, el artículo 291 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. (...)

Frente a la normatividad en cita, se indica al profesional del derecho que, la fecha de la providencia que se le señaló en la citación para notificación personal a los herederos determinados es el 03 de agosto de 2021, es decir, que hizo alusión es a la fecha de inadmisión de la demanda de sucesión, cuando la fecha que debe ser notificada es la que admitió la demanda que data del 26 de agosto de 2021.

De otro lado, no se accede a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados por cuanto no se ajusta a los presupuestos de Ley consagrados en el Artículo 293 del Código General del Proceso, toda vez que, en la presente Litis la parte actora y su apoderado judicial, conocen el lugar para las citaciones de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

087
LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca2d1f1deeacd222f50d38685ac02f59fa2667acab0c26a1b8edbdbbf8a86f6**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>